



TEMARIO
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
Universidad de Santiago de Compostela

Ed. 2021



TEMARIO
Auxiliares Administrativos
Universidad de Santiago de Compostela
Ed. 2021

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-6-0
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (UNIVERSIDADES)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

Tema 1.- La Constitución española de 1978: título preliminar; título I. De los derechos y deberes fundamentales.

Tema 2.- La Constitución española de 1978: título IV. Del gobierno y de la administración; título VIII. De la organización territorial del estado.

Tema 3.- Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de autonomía de Galicia: título preliminar; título I. Del poder gallego.

Tema 4.- Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

Tema 5.- Decreto 14/2014, de 30 de enero, por el que se aprueban los estatutos de la USC

Tema 6.- Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Tema 7.- Real decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del suplemento europeo al título. Real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Tema 8.- Real decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del suplemento europeo a los títulos regulados en el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y se modifica el Real decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco español de calificaciones para la educación superior.

Tema 9.- Real decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Tema 10.- Real decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Tema 11.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: título preliminar; título I. De los interesados en el procedimiento.

Tema 12.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: título II. De la actividad de las administraciones públicas; título III. De los actos administrativos.

Tema 13.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: título IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común: capítulos I al V.

Tema 14.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: título V. De la revisión de los actos en vía administrativa: capítulo II. Recursos administrativos.

Tema 15.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: título preliminar: capítulo I. Disposiciones generales; capítulo II. De los órganos de las administraciones públicas, secciones 1ª, 2ª y 4ª; capítulo V. Funcionamiento electrónico del sector público.

Tema 16.- La Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales: título III. Derechos de las personas.

Tema 17.- Ley 2/2015, del 29 de abril, del empleo público de Galicia: título I. Objeto, principios y ámbito de aplicación.

Tema 18.- Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia: título III. Clases de personal; título V. Adquisición y pérdida de la relación de servicio.

Tema 19.- Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia: título VI. Derechos y deberes individuales de los empleados públicos: capítulo I. Disposiciones generales; capítulo III. Movilidad del personal funcionario; título VIII. Situaciones administrativas.

Tema 20.- Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad: título II. Las condiciones de empleo en igualdad en la Administración pública gallega: capítulo I. El acceso al empleo público gallego, y capítulo II. La igualdad retributiva en el empleo público.

Tema 21.- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales: artículo 14. Derecho a la protección frente los riesgos laborales; artículo 15. Principios de la acción preventiva; artículo 29. Deberes de los/las trabajadores/as en materia de prevención de riesgos.

Tema 22.- Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia: título III. De los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, Capítulo I. Contenido y aprobación: artículo 49. Estructura; capítulo II. De los créditos y de sus modificaciones.

Tema 23.- Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia: título III. De los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma: capítulo III. Ejecución y liquidación.

Tema 24.- Resolución de 25 de enero de 2021 por la que se ordena la publicación del Reglamento de gestión presupuestaria de la USC.

Nota: Las referencias normativas de este temario pueden verse afectadas por las modificaciones que se produzcan hasta la fecha del examen, y en ese caso se entenderán referidas a la legislación en vigor.

TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: TÍTULO PRELIMINAR; TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

1.- ANTECEDENTES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.

TEMA 2.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: TÍTULO IV. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN; TÍTULO VIII. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

1.- EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

INTRODUCCIÓN.- El Gobierno constituye, junto con la Administración, el Poder Ejecutivo, y equivale orgánicamente al Consejo de Ministros, y respecto del mismo la Constitución señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Los principios que configuran su funcionamiento son tres: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y el principio de organización departamental que otorga al titular de cada Departamento (Ministerio) una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Por su parte, la Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica:

-Funcional.- En este sentido administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la función legislativa o la jurisdiccional.

-Orgánica.- Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa.

Atendiendo a su sentido etimológico o vocablo Administrar proviene del latín "ad ministrare" que significa servir. El diccionario de Lengua Española, por su parte emplea el término *administrar* como equivalente a gobernar, regir, o cuidar, y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

En consecuencia, Administración, por su raíz etimológica recoge dos ideas fundamentales: las de gestión y subordinación, pues la función administrativa supone una actividad gestora (esto es, de realización de fines mediante el empleo de medios pertinentes), y una actividad subordinada, en cuanto que esos fines y esos medios vienen predeterminados por consideraciones superiores de tipo político. A ello se añade la nota de alteridad, ya que la acción administrativa se ejerce, normalmente, respecto de bienes o intereses que no son propios sino, muy al contrario, ajenos: los de la comunidad.

La Administración Pública se presenta en nuestro ordenamiento jurídico totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización. La Administración Pública no es representante de la comunidad, como ocurre al Parlamento, sino una organización puesta su servicio. Así la Constitución, al referirse a la Administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial (la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales), extrae de ello inmediatamente su condición de subordinada o sometida (con

TEMA 3.- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GALICIA: TÍTULO PRELIMINAR; TÍTULO I. DEL PODER GALLEGO.

1.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GALICIA

1.1.- INTRODUCCIÓN

Entre los antecedentes que determinan la tramitación del Estatuto gallego debe citarse la elaboración de un anteproyecto por parte del denominado "grupo de los 16", que tuvo su origen en la convocatoria que el 3 de julio de 1978 el Presidente de la Xunta realizó a todos los partidos políticos, entidades culturales, sociales y sindicales para que colaborasen en tal labor. El 16 de diciembre se decide constituir una Comisión de 16 personas que elaboró un borrador de Estatuto que quedó ultimado el 7 de abril de 1979. Tras dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución. se aprueba por la Asamblea de Parlamentarios el proyecto que es presentado el 28 de junio al Presidente del Congreso de los Diputados, aniversario del referéndum por el que en 1936 fuera aprobado el Estatuto Gallego. A partir de entonces, se buscó el acuerdo entre todos los partidos políticos en un intento de encontrar espacios de entendimiento, entre los que destaca el Pacto del Hostal que se produce, en palabras del Presidente actual de la Xunta, porque se quería un Estatuto que satisficiera a todos los gallegos dentro del orden constitucional vigente.

Otro antecedente importante fue la redacción de la denominada "Ponencia de los 9", que trató de llevar a cabo lo establecido en el artículo 151 de la Constitución mediante la reunión de la asamblea de parlamentarios gallegos el día 5 de mayo de 1979. De este modo, el 25 de junio la citada asamblea aprobó por unanimidad, excepto dos aspectos muy concretos, el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia que se presentó en el Congreso de los Diputados el día 28 de junio de 1979. La Comisión Constitucional del Congreso recibió el proyecto y se abrió un plazo para presentar motivos de desacuerdo, que terminó el 21 de septiembre. Se produjo aquí una paralización en la sustanciación del Estatuto de Autonomía para Galicia, fruto de fuertes tensiones políticas y que solo pudo superarse mediante la firma del llamado "Pacto del Hostal" en septiembre de 1980.

El encaje con el proceso autonómico previsto en la Constitución se realizó a través de la disposición transitoria primera que señalaba, como es bien sabido, que la iniciativa que el artículo 143 de la Constitución encomendaba a las corporaciones locales podía ser llevada a cabo por los órganos colegiados superiores de los regímenes provisionales de la autonomía y la transitoria segunda reconocía la iniciativa de los órganos de gobierno preautonómico de Cataluña, País Vasco y Galicia, para la convocatoria a diputados y senadores. En Galicia, la pieza clave de la preautonomía fue la creación de la Xunta, recuperando así un nombre con alcance simbólico que se definía como órgano de Gobierno de Galicia con personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomiendan.

De este modo, el 21 de diciembre de ese mismo año se celebró el referéndum de aprobación del Estatuto de Autonomía para Galicia, siendo remitido para su ratificación por el Congreso de los Diputados en su sesión del 17 de febrero de 1981 y por el Senado el 17 de marzo, aprobándose como Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, y publicándose en el BOE el 28 de abril.

TEMA 4.- LEY ORGÁNICA 6/2001, DE UNIVERSIDADES.

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sustituyó a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se dictó en su momento en desarrollo de lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución, al reconocer la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establece.

La Ley Orgánica 6/2001 nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las CC.AA., lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

También es objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

Otro de los objetivos esenciales de la Ley es impulsar la movilidad, tanto de estudiantes como de profesores e investigadores, dentro del sistema español pero también del europeo e internacional. La movilidad supone una mayor riqueza y la apertura a una formación de mejor calidad, por lo que todos los actores implicados en la actividad universitaria deben contribuir a facilitar la mayor movilidad posible y que ésta beneficie al mayor número de ciudadanos.

TEMA 5.- ESTATUTOS DE LA USC.

INTRODUCCIÓN

Los vigentes Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela han sido aprobados por Decreto 14/201-4, de 30 de enero, de la Consejero de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, y fueron publicados en el DOG de 12 de Febrero de 2014 y en el BOE de 27 de febrero de 2014. Constan de 185 artículos, con la siguiente estructura:

- TÍTULO PRELIMINAR

- TÍTULO I. De la comunidad universitaria

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Del personal docente e investigador

SECCIÓN 1. Disposiciones generales

SECCIÓN 2. Del profesorado funcionario

SECCIÓN 3. Del profesorado contratado

SECCIÓN 4. Del personal investigador en formación

CAPÍTULO III. Del estudiantado

CAPÍTULO IV. Del personal de administración y servicios

- TÍTULO II. De la estructura orgánica de la Universidad

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los departamentos

CAPÍTULO III. De las facultades y escuelas

CAPÍTULO IV. De los institutos universitarios de investigación

CAPÍTULO V. De las escuelas de doctorado

CAPÍTULO VI. De otras estructuras universitarias de docencia o investigación

CAPÍTULO VII. De los hospitales universitarios y hospitales y centros asociados

SECCIÓN 1. Disposiciones generales

SECCIÓN 2. De los hospitales universitarios

SECCIÓN 3. Del Hospital Veterinario Universitario

CAPÍTULO VIII. De los centros docentes adscritos o vinculados

- TÍTULO III. Del gobierno de la Universidad

TEMA 6.- REAL DECRETO 1393/2007, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.

INTRODUCCIÓN

El 25 de mayo de 1998 los Ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido firmaron en la Sorbona una Declaración instando al desarrollo de un "*Espacio Europeo de Educación Superior*". Ya durante este encuentro, se previó la posibilidad de una reunión de seguimiento en 1999, teniendo en cuenta que la Declaración de la Sorbona era concebida como un primer paso de un proceso político de cambio a largo plazo de la enseñanza superior en Europa.

Se llega así a la celebración de una nueva Conferencia, que dará lugar a la Declaración de Bolonia el 19 de junio de 1999. Esta Declaración cuenta con una mayor participación que la anterior, siendo suscrita por 30 Estados europeos: no sólo los países de la UE, sino también países del Espacio Europeo de Libre Comercio y países del este y centro de Europa.

La Declaración de Bolonia sienta las bases para la construcción de un "Espacio Europeo de Educación Superior", organizado conforme a ciertos principios (calidad, movilidad, diversidad, competitividad) y orientado hacia la consecución entre otros de dos objetivos estratégicos: el incremento del empleo en la Unión Europea y la conversión del sistema Europeo de Formación Superior en un polo de atracción para estudiantes y profesores de otras partes del mundo.

Son seis los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia:

- La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
- La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales.
- El establecimiento de un sistema de créditos, como el sistema ECTS.
- La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
- La promoción de una necesaria dimensión Europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
- La promoción de la movilidad y remoción de obstáculos para el ejercicio libre de la misma por los estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras Instituciones de enseñanza superior europea.

TEMA 7.- REAL DECRETO 1044/2003, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN POR LAS UNIVERSIDADES DEL SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO. REAL DECRETO 1125/2003, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA EUROPEO DE CRÉDITOS Y EL SISTEMA DE CALIFICACIONES EN LAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

1.- EL REAL DECRETO 1044/2003

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definición.

Artículo 4. Contenido del Suplemento Europeo al Título.

Artículo 5. Planes de estudios conjuntos.

Artículo 6. Estudios parciales.

Artículo 7. Expedición del Suplemento Europeo al Título.

Objeto.- El Real Decreto 1044/2003 tiene por objeto establecer las condiciones y el procedimiento por el que las universidades españolas podrán expedir el Suplemento Europeo al Título, con el fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior.

Ámbito de aplicación.- Las universidades podrán expedir el suplemento europeo a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional cuyas enseñanzas tengan implantadas. El Suplemento Europeo al Título no podrá ser expedido acompañando diplomas o títulos propios establecidos por las universidades u otros centros no universitarios.

El Suplemento Europeo al Título podrá ser emitido para aquellos títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se expidan a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Definición.- El Suplemento Europeo al Título es el documento que acompaña a cada uno de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con la información unificada, personalizada para cada titulado universitario, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

Contenido del Suplemento Europeo al Título.- El Suplemento Europeo al Título debe contener la siguiente información:

- 1.- Datos del estudiante.
- 2.- Información de la titulación.
- 3.- Información sobre el nivel de la titulación.
- 4.- Información sobre el contenido y los resultados obtenidos.

TEMA 8.- REAL DECRETO 22/2015, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE EXPEDICIÓN DEL SUPLEMENTO EUROPEO A LOS TÍTULOS REGULADOS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1027/2011, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO ESPAÑOL DE CALIFICACIONES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

1.- EL REAL DECRETO 22/2015

Mediante Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, se establecieron los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y se modificó el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto tiene como objeto establecer las condiciones de expedición del Suplemento Europeo al Título correspondiente a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Artículo 2. Definición.

El Suplemento Europeo al Título es el documento que acompaña al título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional con la información unificada, personalizada para cada titulado universitario, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

Artículo 3. Expedición.

Una vez superados los estudios conducentes a los títulos oficiales de Grado o Máster y solicitado por el interesado el título, las universidades expedirán junto al mismo el Suplemento Europeo al Título (SET).

La primera expedición del Suplemento Europeo al Título tendrá carácter gratuito.

El SET no podrá ser expedido acompañando diplomas o títulos propios establecidos por las universidades u otros centros no universitarios.

Artículo 4. Contenido.

El Suplemento Europeo al Título debe contener la información siguiente de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I del presente real decreto, para los títulos oficiales de Graduado y Máster:

TEMA 9.- REAL DECRETO 99/2011, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO.

INTRODUCCIÓN

Mediante Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, se han regulado las enseñanzas oficiales de doctorado. Su estructura es la siguiente:

- Preámbulo

- Articulado:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Estructura.

Artículo 4. Organización de la formación doctoral.

Artículo 5. Competencias que debe adquirir el doctorando.

Artículo 6. Requisitos de acceso al doctorado.

Artículo 7. Criterios de admisión.

Artículo 8. Programas de doctorado.

Artículo 9. Escuelas de Doctorado.

Artículo 10. Verificación, seguimiento y renovación de la acreditación de los Programas de doctorado.

Artículo 11. Supervisión y seguimiento del Doctorado.

Artículo 12. Dirección de tesis.

Artículo 13. Tesis doctoral.

Artículo 14. Evaluación y defensa de la tesis doctoral.

Artículo 15. Mención Internacional en el título de Doctor y tesis en régimen de cotutela internacional.

Artículo 15 bis. Mención Industrial en el título de Doctor.

Artículo 16. Fomento de la formación doctoral.

- Disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera. Verificación de programas de doctorado conjuntos internacionales Erasmus Mundus.

Disposición adicional segunda. Incorporación a las nuevas enseñanzas de doctorado establecidas en el presente real decreto.

Disposición adicional tercera. Doctor Honoris Causa.

TEMA 10.- REAL DECRETO 412/2014, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO.

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado

CAPÍTULO III. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

CAPÍTULO IV. Procedimientos específicos de acceso y admisión

Sección 1.^a Personas mayores de 25 años

Sección 2.^a Acreditación de experiencia laboral o profesional

Sección 3.^a Personas mayores de 45 años

Sección 4.^a Personas con discapacidad

CAPÍTULO V. Criterios específicos para la adjudicación de plazas por las Universidades públicas

Disposiciones adicionales (4)

Disposición transitoria (1)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (3)

OBSERVACIÓN: Como quiera que este tema hace referencia al Real Decreto 412/2014, sin ninguna mención a apartados concretos, se incluye a continuación su texto completo y actualizado.

TEMA 11.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO PRELIMINAR; TÍTULO I. DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

1.- LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.

1.1.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El art. 103 de la Constitución dispone que *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones *«ad extra»* (hacia afuera) y *«ad intra»* (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones *«ad extra»* entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones *«ad extra»* de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, con el siguiente contenido:

TÍTULO PRELIMINAR.- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TEMA 12.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO II. DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS; TÍTULO III. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1.- LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la actividad de las Administraciones Públicas en su Título II, con el contenido siguiente.

1.1.- NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.- Quienes tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las AA.PP.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica.
- h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el la Ley 39/2015 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

TEMA 13.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO IV. DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: CAPÍTULOS I AL V.

1.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA

DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO: La definición habitual puede ser bien el método para ejecutar algunas cosas, o bien la actuación que se lleva a cabo mediante trámites administrativos o judiciales.

DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La Exposición de Motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 lo definió como “cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin”. Y de una forma más concisa, el artículo 105.c) de la Constitución lo define indirectamente como “procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos”.

Actualmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo define como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

El procedimiento administrativo es, en definitiva, la forma en que han de producirse los actos administrativos, que deberán ajustarse al procedimiento establecido. Como consecuencia de los pasos y resultados obtenidos en las distintas fases del procedimiento se forma un expediente, en el que figuran los diferentes documentos generados, que habitualmente son escritos. El expediente será la base que permitirá llegar a una resolución final, que contiene la decisión de la Administración.

CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.- El artículo 149.1.18. de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La Ley 39/2015 recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos por razón de la materia que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas

TEMA 14.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO V. DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA: CAPÍTULO II. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

INTRODUCCIÓN

Un recurso administrativo puede definirse como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter. Así, los recursos administrativos son actos del ciudadano mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto administrativo (o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley), en base a un título jurídico específico.

Junto a esta definición inicial de los recursos administrativos hay que recoger la existencia en nuestro sistema jurídico de un doble sistema de recursos, que reconoce a los destinatarios de los actos administrativos la posibilidad de impugnarlos ante la propia Administración que los dictó o ante los Tribunales de Justicia, en este caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Duplicidad de recursos, administrativos y jurisdiccionales, que constituyen en principio una doble garantía para los ciudadanos y que generalmente no tiene carácter alternativo sino acumulativo o sucesivo: el acto o disposición, unas veces puede otras debe, ser impugnado primero ante la propia Administración que lo dictó y sólo después, desestimada expresa o tácitamente aquella primera impugnación, puede plantearse una segunda ante los Tribunales contencioso-administrativos.

Así pues, los rasgos fundamentales de los recursos administrativos y que caracterizan en nuestro ordenamiento el sistema de recursos, son:

- Su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones que se estimen contrarios a derecho.
- El papel de garantía de los ciudadanos frente a la Administración.
- Su concepción como trámite previo, unas veces potestativo, otras preceptivo o previo de la impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos.

1.- PRINCIPIOS GENERALES

Objeto y clases.- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

**TEMA 15.- LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO:
TÍTULO PRELIMINAR: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO II.
DE LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SECCIONES 1ª, 2ª Y 4ª;
CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO.**

1.- LA LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

1.1.- ESTRUCTURA

Mediante Ley 40/2015, de 1 de octubre, se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo -como la Ley 39/2015- el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª De los órganos administrativos

Sección 2.ª Competencia

Sección 3.ª Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.ª Funcionamiento

Subsección 2.ª De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Sección 4.ª Abstención y recusación

CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora

CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 2.ª Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público

CAPÍTULO VI. De los convenios

- TÍTULO I. Administración General del Estado

TEMA 16.- LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE DERECHOS DIGITALES: TÍTULO III. DERECHOS DE LAS PERSONAS.

INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos: RGPD), se encuadra en la reforma normativa realizada por la Unión Europea con el objetivo de garantizar unos estándares de protección de datos elevada y adaptada a la realidad digital del mundo actual.

Este Reglamento, que deroga la Directiva 95/46/CE, fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril y entró en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 4 de mayo de 2016. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los países miembros de la Unión Europea y se aplicará directamente en todos ellos a partir del 25 de mayo de 2018.

El Reglamento impone un nuevo marco normativo al conjunto de países europeos, otorgando un mayor grado de control a los ciudadanos sobre su información privada e imponiendo cambios radicales para las empresas, que deben empezar a adaptar sus protocolos y estructuras a la nueva regulación.

El nuevo Reglamento ha ampliado notablemente su ámbito de aplicación territorial. No se restringe únicamente al espacio europeo, sino que es igualmente obligatorio para las empresas responsables o encargadas del tratamiento de datos no establecidas en la Unión Europea, siempre que ofrezcan bienes o servicios a ciudadanos que sí sean residentes o controlen el comportamiento de éstos en dicho territorio.

En el ámbito actual de la economía digital, los datos personales han adquirido una enorme relevancia económica, en particular en el área del Big Data. Ello tiene además directas consecuencias en el derecho a la privacidad de los ciudadanos. En consecuencia, la nueva norma se basa en los siguientes principios:

- 1.- Un continente, una norma.- La nueva normativa establece un único conjunto de normas aplicable en el conjunto de la Unión Europea.
- 2.- Ventanilla única.- Los empresarios solo tendrán que relacionarse con un único supervisor en Europa, lo que se estima representará un ahorro de 2.300 millones de euros al año.
- 3.- Europa se rige por la normativa europea.- Las empresas radicadas fuera de la Unión deberán aplicar las mismas reglas cuando ofrezcan sus servicios en la Unión Europea.
- 4.- Consideración de los riesgos específicos.- Las nuevas normas evitarán pesadas obligaciones genéricas sobre el tratamiento de datos, adaptándolas apropiadamente a sus respectivos factores de riesgo.

TEMA 17.- LEY 2/2015, DEL EMPLEO PÚBLICO DE GALICIA: TÍTULO I. OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

INTRODUCCIÓN

La Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia consta de doscientos doce artículos estructurados de manera rigurosamente sistemática en diez títulos, que abordan el objeto, principios y ámbito de actuación de la ley, los órganos administrativos competentes en materia de personal, las clases de personal, la organización del empleo público, la adquisición y pérdida de la relación de servicio, los derechos y deberes individuales de los empleados públicos, los derechos de ejercicio colectivo de los empleados públicos, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario y las especialidades del personal al servicio de las entidades locales. La ley se completa con once disposiciones adicionales, quince transitorias, dos derogatorias y cinco finales. Su estructura completa es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO I. Objeto, principios y ámbito de aplicación
- TÍTULO II. Órganos administrativos competentes en materia de personal

CAPÍTULO I. Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia

CAPÍTULO II. Entidades locales y universidades públicas gallegas

- TÍTULO III. Clases de personal

CAPÍTULO I. Empleados públicos

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a Personal funcionario de carrera

Sección 3.^a Personal funcionario interino

Sección 4.^a Personal laboral

Sección 5.^a Personal eventual

CAPÍTULO II. Personal directivo

- TÍTULO IV. Organización del empleo público

CAPÍTULO I. Estructura del empleo público

Sección 1.^a Ordenación de los puestos de trabajo

Sección 2.^a Ordenación de los empleados públicos

CAPÍTULO II. Planificación del empleo público

TEMA 18.- LEY 2/2015, DEL EMPLEO PÚBLICO DE GALICIA: TÍTULO III. CLASES DE PERSONAL; TÍTULO V. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO.

1.- TÍTULO III: CLASES DE PERSONAL

1.1.- CAPÍTULO I: EMPLEADOS PÚBLICOS

1.1.1.- Sección 1.ª Disposiciones generales

Concepto y clases de empleados públicos.- Son empleados públicos las personas que desempeñan funciones retribuidas al servicio de los intereses generales en las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Personal funcionario de carrera.
- b) Personal funcionario interino.
- c) Personal laboral.
- d) Personal eventual.

1.1.2.- Sección 2.ª Personal funcionario de carrera

Concepto.- Tienen la condición de personal funcionario de carrera las personas que, en virtud de nombramiento legal, están vinculadas a la Admón. pública por una relación estatutaria regulada por el derecho administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

Funciones y puestos de trabajo reservados al personal funcionario.- Corresponde exclusivamente al personal funcionario el ejercicio de las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales de las administraciones públicas.

En virtud de lo previsto en el apartado anterior, las relaciones de puestos de trabajo reservarán necesariamente al personal funcionario:

- a) Los puestos que tengan atribuidas funciones que impliquen el ejercicio de autoridad, fe pública o asesoramiento legal. En particular, se entiende que implican ejercicio de autoridad las funciones de policía administrativa, salvo las excepciones que puedan establecerse por norma con rango de ley.
- b) Los puestos que tengan atribuidas funciones que impliquen la realización de tareas de inspección, fiscalización o control. En particular, quedan reservados al personal funcionario aquellos puestos con funciones que impliquen la realización de tareas de fiscalización interna y control de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

TEMA 19.- LEY 2/2015, DEL EMPLEO PÚBLICO DE GALICIA: TÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO III. MOVILIDAD DEL PERSONAL FUNCIONARIO; TÍTULO VIII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1.- TÍTULO VI: DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

1.1.- CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Derechos individuales.- Los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A la movilidad profesional en los términos previstos por esta ley.
- e) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias, previa acreditación documental, en su caso, de las circunstancias que los justifiquen en los términos que reglamentariamente se determinen.
- f) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- g) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
- h) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde presten sus servicios y a ser informados por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- i) A la defensa jurídica y protección de la Administración pública en la que presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- j) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.

TEMA 20.- TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE IGUALDAD: TÍTULO II. LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN IGUALDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GALLEGA: CAPÍTULO I. EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO GALLEGO, Y CAPÍTULO II. LA IGUALDAD RETRIBUTIVA EN EL EMPLEO PÚBLICO.

1.- EL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015

El Decreto Legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad consta de un artículo único que aprueba el texto refundido, una disposición adicional, una derogatoria y una final. Con 104 artículos, el texto refundido se estructura en cinco títulos, siete disposiciones adicionales, una final y un anexo. El título preliminar recoge las disposiciones generales; el título primero regula la integración transversal del principio de igualdad en las actuaciones de la Xunta de Galicia y de su sector público; el título segundo trata sobre las condiciones de empleo en igualdad en la Administración pública gallega; el título tercero regula las previsiones sobre igualdad en las empresas y el título cuarto trata del apoyo a la conciliación y a la corresponsabilidad. Su estructura completa es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales
- TÍTULO I. Integración transversal del principio de igualdad en las actuaciones de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia

CAPÍTULO I. La transversalidad

CAPÍTULO II. La erradicación del uso sexista del lenguaje

CAPÍTULO III. Igualdad de oportunidades y medios de comunicación

CAPÍTULO IV. La educación y la formación para la igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO V. Integración de la igualdad en la política de empleo y relaciones laborales

CAPÍTULO VI. La inserción social de las mujeres en situación de exclusión social

CAPÍTULO VII. La participación de las mujeres en el desarrollo rural

CAPÍTULO VIII. La colaboración autonómica con las corporaciones locales

- TÍTULO II. Las condiciones de empleo en igualdad en la Administración pública gallega

CAPÍTULO I. El acceso al empleo público gallego

CAPÍTULO II. La igualdad retributiva en el empleo público

CAPÍTULO III. Valoraciones técnicas

CAPÍTULO IV. Las medidas de prevención y de sanción de acoso sexual

CAPÍTULO V. La erradicación del acoso moral por razón de género

TEMA 21.- LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: ARTÍCULO 14. DERECHO A LA PROTECCIÓN FRENTE LOS RIESGOS LABORALES; ARTÍCULO 15. PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA; ARTÍCULO 29. DEBERES DE LOS/LAS TRABAJADORES/AS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS.

1.- LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

1.1.- INTRODUCCIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización

TEMA 22.- TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO DE GALICIA: TÍTULO III. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, CAPÍTULO I. CONTENIDO Y APROBACIÓN: ESTRUCTURA; CAPÍTULO II. LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES.

1.- EL DECRETO LEGISLATIVO 1/1999

El Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, consta de 126 artículos distribuidos en un Título Preliminar y 6 Títulos, con la siguiente estructura:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Principios generales
- TÍTULO I. Del contenido de la Hacienda de la Comunidad

CAPÍTULO I. De los recursos

CAPÍTULO II. De las obligaciones

- TÍTULO II. De las operaciones de endeudamiento

CAPÍTULO I. De las operaciones de endeudamiento

CAPÍTULO II. De las garantías

- TÍTULO III. De los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO I. Contenido y aprobación

CAPÍTULO II. De los créditos y de sus modificaciones

CAPÍTULO III. Ejecución y liquidación

CAPÍTULO IV. Normas de especial aplicación para los organismos autónomos y para las agencias públicas autonómicas

CAPÍTULO V. Normas de especial aplicación a las entidades instrumentales del sector público autonómico con presupuesto estimativo

- TÍTULO IV. De la Tesorería
- TÍTULO V. Del control interno y de la contabilidad

CAPÍTULO I. Del control interno

Sección primera. Aspectos generales

Sección segunda. De la función interventora

Sección tercera. Del control financiero

TEMA 23.- TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO DE GALICIA: TÍTULO III. DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: CAPÍTULO III. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1.- INTRODUCCIÓN

El Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, regula en su Título III los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y dentro de éste el Capítulo III se refiere a la ejecución y liquidación presupuestaria, con el siguiente contenido:

Artículo 72. Autorización de gasto.

Artículo 73. Fases del gasto.

Artículo 74. Ordenación general de los pagos.

Artículo 75. Plan de disposición.

Artículo 76. Tramitación.

Artículo 77. Pagos a justificar.

Artículo 78. Fases de los derechos económicos.

Artículo 79. Normas especiales en la gestión presupuestaria de los derechos económicos por transferencias corrientes y de capital.

Artículo 80. Liquidación.

Artículo 81. Remanentes de Tesorería.

2.- EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA

Autorización de gasto.- Corresponde a los órganos estatutarios, salvo lo que establezcan otras Leyes aplicables, a los Consejeros y demás órganos de la Comunidad Autónoma que tuviesen dotaciones diferenciadas en sus estados de gastos autorizar los gastos referentes a los servicios a su cargo, excepto en los casos reservados por las Leyes a la competencia de la Junta de Galicia, así como autorizar los actos de disposición de créditos y de reconocimiento de obligaciones, y proponer al Consejero de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

TEMA 24.- REGLAMENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LA USC.

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Gobierno de la USC, en su sesión de 29 de diciembre de 2020, aprobó el Reglamento de gestión presupuestaria de la Universidad de Santiago de Compostela, ratificado por el Consejo Social en su sesión de 22 de enero de 2021.

Mediante Resolución de 25 de enero de 2021 se ordenó la publicación del Reglamento de gestión presupuestaria, que se realizó en el DOG de 9 de febrero de 2021.

En cuanto a su estructura, el reglamento comprende un total de diez capítulos que abarcan sesenta y dos artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos finales. Dos de los capítulos se subdividen, a su vez, en las correspondientes secciones, con la finalidad de lograr una mayor coherencia en la regulación de dos aspectos sustanciales del régimen presupuestario, como son los créditos y sus modificaciones y la gestión del presupuesto desde el punto de vista de los ingresos y gastos:

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

CAPÍTULO II.- Competencias en materia económico-financiera

CAPÍTULO III.- Elaboración y aprobación del presupuesto

CAPÍTULO IV.- Estructura presupuestaria

CAPÍTULO V.- Los créditos y sus modificaciones

Sección 1ª. Créditos presupuestarios

Sección 2ª. Modificaciones de crédito

CAPÍTULO VI.- Gestión presupuestaria

Sección 1ª. Aspectos generales

Sección 2ª. Gestión del presupuesto de ingresos

Sección 3ª. Gestión del presupuesto de gastos

CAPÍTULO VII.- Unidades de gasto

CAPÍTULO VIII.- Anticipos de caja fija

CAPÍTULO IX.- Control de la gestión presupuestaria

CAPÍTULO X.- Cierre del ejercicio y rendición de cuentas

Disposiciones Adicionales (3)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones Finales (2)